

(P.O. No. 50 Primera Sección del 25 de Abril de 2003).

### **ACUERDO:**

El pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo establecido en el artículo 40, fracción XIV, y el artículo Tercero Transitorio, ambos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, expide el siguiente

## **REGLAMENTO DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA.**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL**

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento es de interés público y tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información pública creada, administrada y/o en posesión de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

**Artículo 2.-** La vigilancia para la correcta aplicación del presente ordenamiento compete al Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### **CAPÍTULO II DE LA OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 3.-** Se crea la Oficina de Acceso a la Información Pública en los términos de lo establecido en el artículo 7, de la Ley Estatal de Acceso a la Información Pública.

**Artículo 4.-** Son atribuciones de la Oficina de Acceso a la Información Pública:

I.- Recibir de la ventanilla única todas las solicitudes de información.

II.- Resolver todas las solicitudes de información pública presentadas ante esta Comisión, en los términos de la Ley de la materia.

III.- Resolver los Recursos de Inconformidad presentados ante esta Comisión en los términos de la Ley de la materia.

IV.- Recabar de las Direcciones, Coordinaciones, Unidades y Departamentos correspondientes, la información solicitada por los particulares para su procesamiento y resolución en los términos de la Ley de la materia.

V.- Sistematizar la información para facilitarla al público y capturar en medios electrónicos la misma.

VI.- Proporcionar apoyo técnico a las Direcciones, Coordinaciones, Unidades y Departamentos en la elaboración y ejecución de sus programas de información.

VII.- Mantener actualizada la información mínima de oficio contemplada en el artículo 9, de la ley de la materia, y subir a la pagina de Internet respectiva la información mínima de oficio que le autorice para ese efecto el Pleno de la Comisión.

VIII.- Las demás que le confiera el presente ordenamiento y/o el Pleno de esta Comisión.

### **CAPÍTULO III DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 5.-** El Comité de Acceso a la Información Pública es un organismo Colegiado con autonomía y capacidad de decisión, encargado de proteger la información clasificable como reservada, señalada en el artículo 20, de la Ley de la materia, así como la información confidencial y datos personales en poder de esta Comisión, todo ello en términos de la Ley de la materia.

**Artículo 6.-** El Comité se integrará por el Comisionado Presidente, el Secretario Ejecutivo, el encargado de la Oficina de Acceso a la Información Pública, el Director Jurídico Consultivo y el titular del área que tenga en su poder la información de que se trate.

**Artículo 7.-** Este Comité podrá sesionar válidamente con la presencia de tres de sus miembros, cualesquiera que éstos sean; en éstos casos las decisiones que se tomen deberán ser por unanimidad.

**Artículo 8.-** En los casos en que el Comité sesione con más de tres de sus integrantes, para que sus decisiones sean legales deberán ser tomadas mínimo por mayoría de votos.

**Artículo 9.-** Una vez terminada la sesión del Comité, y si ése fuera el caso, el encargado de la Oficina de Acceso a la Información Pública emitirá el acuerdo respectivo, conforme a lo establecido en la Ley de la materia y lo turnará para firma a los integrantes del Comité.

**Artículo 10.-** Serán atribuciones del Comité las siguientes:

I.- Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información clasificable como reservada, en términos del artículo 20, y demás relativos de la Ley de la materia.

II.- Emitir los acuerdos que clasifiquen como reservada cierta información, en términos de la Ley de la Materia.

III.- Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de información confidencial y datos personales, que estén en poder de esta Comisión.

IV.- Las demás que le confieran este reglamento y/o el Pleno de esta Comisión.

**Artículo 11.-** El Comité y la Oficina de Acceso a la Información Pública tendrán acceso a toda la documentación en poder de esta Comisión, para garantizar así la certeza de sus decisiones.

**Artículo 12.-** Los titulares de las Direcciones, Coordinaciones, Unidades y Departamentos de esta Comisión deberán proporcionar el apoyo necesario a la Oficina de Acceso a la Información Pública, así como al Comité de Acceso a la Información Pública para garantizar su buen desempeño.

## **CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 13.-** Cualquier persona podrá solicitar ante la ventanilla única de esta Comisión, la información pública de su interés, en términos de lo establecido en la Ley de la materia.

**Artículo 14.-** La ventanilla única encargada de recibir las solicitudes de información estará abierta al público en general de las 8:30 horas a las 15:00 horas, los días hábiles señalados en este ordenamiento.

**Artículo 15.-** Cuando se trate de información, que previamente a una solicitud se haya puesto a disposición del público mediante libros, folletos, discos compactos o algún otro medio, la Oficina de Acceso a la Información Pública, a través de la ventanilla única, indicará al solicitante dónde puede consultar o adquirir la información solicitada.

**Artículo 16.-** En caso de que el titular de alguna Dirección, Coordinación, Unidad o Departamento de esta Comisión, considere que un documento debe clasificarse como información reservada o restringirse por ser información confidencial o contener datos personales, deberá remitir de inmediato dicha inquietud mediante oficio a la Oficina de Acceso a la Información Pública, dicho oficio deberá contener los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, así como las razones de tal propuesta; lo anterior para el efecto de que la Oficina de Acceso a la Información Pública ponga a consideración del Comité de Acceso a la Información Pública tal hecho, y este último resuelva en términos de la Ley de la materia y este ordenamiento dicha propuesta.

**Artículo 17.-** En la resolución que conceda al particular el acceso a cierta información pública, se le indicará el costo de su búsqueda, reproducción y envío, en términos del artículo 28, de la Ley de la materia.

Una vez pagados dichos costos, ante la Coordinación de Administración de esta Comisión, y exhibiendo el recibo único de pago ante la Oficina de Acceso a la Información Pública, a través de la ventanilla única de esta Comisión, se le proporcionará la información respectiva al solicitante.

**Artículo 18.-** Los costos señalados en el artículo anterior son los siguientes:

I.- Copia fotostática tamaño carta en blanco y negro \$0.30.

II.- Copia fotostática tamaño oficio en blanco y negro \$0.40.

III.- Copia fotostática tamaño carta a color \$3.20.

IV.- Copia fotostática tamaño oficio a color \$3.90.

V.- Disco compacto grabado \$8.00.

VI.- Diskete de 3.5 pulgadas grabado \$3.00.

VII.- El costo de envío dependerá del medio utilizado.

**Artículo 19.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14, último párrafo, de la Ley de la materia, se pondrá a disposición del público en general, un equipo de cómputo, mismo que deberá incluir una impresora, para el único efecto de poder consultar mediante este equipo la información mínima de oficio de esta Comisión.

El responsable del mantenimiento y buen funcionamiento de dicho equipo de cómputo será el titular del área de Informática de esta Comisión.

**Artículo 20.-** Para efectos de este ordenamiento se considerarán días inhábiles los siguientes: el 1 de Enero, el 5 de Febrero, el 21 de Marzo, el 1 de Mayo, el 16 de Septiembre, el 20 de Noviembre, el 25 de Diciembre, el 1 de Diciembre de cada seis años cuando corresponda a la trasmisión del Poder Ejecutivo Federal; los que determinen las leyes federales y locales electorales en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral, los sábados

y domingos, la segunda quincena del mes de julio, la segunda quincena del mes de diciembre, y los demás que el Pleno de esta Comisión decida mediante acuerdo.

Se considerarán días hábiles los no señalados en el párrafo anterior.

## **CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 21.-** Cuando el particular señale como domicilio para recibir la información o demás notificaciones el de esta Comisión, las notificaciones se harán mediante instructivo que se pegará en los estrados de ésta y la entrega de la información, si es procedente, se realizará en la ventanilla única de esta Comisión. Dichos estrados estarán en lugar visible y de fácil acceso para el público en general.

**Artículo 22.-** Cuando el solicitante señale como medio para recibir la información o demás notificaciones, una dirección de correo electrónico, las notificaciones se harán por esa vía y la entrega de la información, si es procedente, se hará de esa manera siempre y cuando el formato de la información solicitada lo permita; en caso contrario, se le notificará al solicitante por ese medio tal imposibilidad, exhortándolo a que se apersona en el domicilio de esta Comisión para recibir la información solicitada, una vez que haya cumplido con lo estipulado en el artículo 17, segundo párrafo, de este ordenamiento.

En estos casos se tendrá como legalmente notificado al particular, a partir del día en que esta Comisión envíe el correo electrónico respectivo.

**Artículo 23.-** Para efectos de las notificaciones elaboradas por esta Comisión en lo que a este ordenamiento se refiere, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa.

## **CAPÍTULO VI DE LA PREVENCIÓN**

**Artículo 24.-** Lo no previsto en el presente ordenamiento será resuelto por el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.

El presente Reglamento fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en sesión extraordinaria del día 23 de abril de 2003.

COMISIONADA PRESIDENTA, *Dorangélica de la Rocha Almazán*; COMISIONADO, *Alfonso Páez Álvarez*; COMISIONADO, *Vicente Hernández Delgado*.

(Publicado en el Periódico Oficial "*El Estado de Sinaloa*", No. 50 Primera Sección del 25 de Abril de 2003).